

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2011-00961.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 016 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- No se accede a la solicitud de terminación del proceso de "liquidación de la sociedad conyugal" elevada por la apoderada judicial del señor HARRY QUIÑONES CÁRDENAS (archivo 14), como quiera que la demanda liquidatoria, se encuentra rechazada por auto proferido desde el 4 de mayo de 2022 (archivo 13).

Además, es de advertir que por auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 05), se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **357-46024**.

2.- No obstante lo anterior, como de la revisión del expediente se observa que no se ha elaborado el oficio de levantamiento de la medida cautelar, se requiere a la secretaría del Juzgado, para que proceda a elaborar la misiva y tramitarlo por el medio más expedito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3.- En atención al escrito elevado por la señora ALIX AMPARO CARDOZO RODRÍGUEZ relativo a "*...si ya salió el desembargo solicitado, también si ya se declaró la terminación del proceso de la sociedad conyugal...*" (archivo 15), estese a lo resuelto en el numeral que precede.

Por otro lado, no se accede a la solicitud elevada por la señora ALIX AMPARO CARDOZO RODRÍGUEZ, en orden a que se requiera al "*...Abogado Mauricio Tapias me entregue mi dinero, que le fue consignado en abril/2021 y que hasta la fecha no he visto la intención de devolvérmelo...*", pues dicha suma no se encuentra a disposición del presente asunto; por lo tanto, deberá iniciar las acciones legales que estime pertinentes y ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5390565ca14eecfc8e18a5747abfc87eb794b6c5dff51fa6c22ee90b93922**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C. cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2016-00317.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho 3° de la demanda, pues se indica que "En Audiencia del 12 de octubre de 2016, llevada a cabo por la Juez Séptima de Familia de Bogotá en El Centro Zonal Engativá del ICBF...", situación que resulta confusa.

2.- Ajustar el cuadro incorporado en el hecho 8°, a indicar que el concepto por "CAPITAL", se trata de las cuotas de alimentos adeudadas.

3.- Aclarar la pretensión primera, literal C., pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

4.- Indicar el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c507262a067a8f9468016babe7b112edf688be36ab7bb58b1d6d83bad2265a**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSP. 2022-00478.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante, la manifestación elevada por el apoderado judicial del demandado EDGAR ANDRÉS CABALLERO, (archivo 44), relativa a que *"...en aras de que se realice el peritaje ordenado proponemos el día **sábado 24 de febrero de 2024 en las horas comprendidas entre 9:00 am y 1:00 pm.** Fecha en la que mi mandante se encuentra disponible."*.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que disponga lo pertinente, para la prueba pericial dispuesta por el Superior en providencia del 25 de septiembre de 2023.

2.- Frente al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 43), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea6c7db5217ae8b6b50e2d67381e31f3fbfb90900640563b9c335e43606ce49**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00950.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Reconocer personería a la abogada LILIANA JARAMILLO PAQUE, como apoderada judicial del demandado DAVID CORONA BERNARDO, en los términos del poder conferido (archivo 001 Página 4 C02IncidenteNulidad).

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c3b2426a452185db077f5a868f8d423bab44952b624a3cb29622bed5f10508**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00950.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado DAVID CORONA BERNARDO, por la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Aduce la incidentante, en síntesis, que **i)** al correo electrónico del demandado, le fue enviada la notificación personal de la presente demanda, pero en los anexos de la notificación no aparece anexo el auto admisorio de la demanda, por ello se desconoce su contenido; **ii)** en ningún acápite o ítem y/o anexo de la notificación, le fue agregado el auto admisorio de la demanda; **iii)** es obligación que la notificación personal de la demanda tenga como anexo el auto admisorio de la misma conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022; **iv)** bajo la gravedad del juramento, manifiesta que a la notificación personal realizada al demandado, no le adjuntaron el auto admisorio, por lo que solicita se declare la nulidad de la notificación que le allegaron de manera electrónica.

La parte actora, recorrió el traslado del incidente de nulidad, oponiéndose a su prosperidad, bajo el argumento que no

existe indebida notificación, pues **i)** el 8 de febrero de 2023, el demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico certificado, como se evidencia en pantallazo que adjunta; **ii)** el correo enviado, lleva dos archivos adjuntos, que contienen la notificación personal en formato PDF y el archivo comprimido de los documentos adjuntos, en el que anexó, entre otros, el auto que admitió la demanda;; por lo anterior, **iii)** se opone a la declaratoria de la nulidad referida por el demandado, pues del correo certificado demuestra que la notificación contiene la providencia mediante la cual se admitió la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico la regulación de las causales de nulidad, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de ellas, la contemplada en el numeral 8° de la mencionada norma que consagra: **"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."**

Establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. ...

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

*Así mismo, determina el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 que “...Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste***

para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos..." (negrilla fuera del texto).

En armonía con las anteriores citas, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por la parte demandada, no serán acogidos, tal como se procede a explicar.

i) Con el escrito de demanda, se aportó como direcciones de notificaciones del demandado whiteflag.nd@gmail.com y/o david.corona.b@icloud.com (archivo 06).

ii) Con ocasión al presente incidente de nulidad, la parte actora aportó el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022 artículo 8), realizado al señor DAVID CORONA BERNARDO, el día 8 de febrero de 2023, enviado a los correos electrónicos whiteflag.nd@gmail.com y david.corona.b@icloud.com, mismos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda (archivo 20 C01Principal y archivo 005 C02IncidenteNulidad).

iii) De las pruebas aportadas por la incidentada, se evidencia el "ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO" de Certimail, que da cuenta de la notificación personal electrónica efectiva, enviada al señor DAVID CORONA BERNARDO, el día 8 de febrero de 2023, al correo electrónico whiteflag.nd@gmail.com, con reporte del Estado de Entrega "Entregado al Servidor de Correo. Entregado el 08/02/2023 5:43:06 PM. Tamaño del Archivo 7.6 MB, Nombre del Archivo: Demanda y Anexos: 7z." (archivo 20 pág. 14 y 15 C01Principal y archivo 005 C02IncidenteNulidad).

iv) La incidentada, con el escrito que recorrió el incidente de nulidad (archivo 008 C02IncidenteNulidad), aportó el pantallazo y video de la consulta del correo antes mencionado, enviado al demandado para efectos de la notificación personal, donde se vislumbran los anexos remitidos, contentivos en dos (2) archivos adjuntos; uno, correspondiente al formato en PDF de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL", con las advertencias de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que se relacionaron 10 documentos (página 5 ibídem); y, el otro, corresponde al archivo comprimido llamado "Demanda y Anexos.7z" que contenía, entre otros, el PDF nombrado "**20230112 AutoAdmiteDemanda Karina Gomez.pdf**", (página 6 ibídem), con el

que corroboró que el documento incluido como anexo, pertenece al auto proferido el 11 de enero de 2023, de donde se concluye que con la notificación personal, se adjuntó en debida forma el auto admisorio de la demanda.

v) Ahora, si bien es cierto, la parte demandada alega que existe una indebida notificación, por cuanto afirma que a la notificación personal electrónica remitida al demandado, no se anexó el auto admisorio de la demanda, tampoco desvirtuó la forma en que el demandado no obtuvo acceso a la providencia relaciona en el contenido de la notificación personal, como en los documentos adjuntos al archivo comprimido llamado "Demanda y Anexos.7z" y, tampoco negó que los demás documentos allí indicados, no se hubieran adjuntado; por el contrario, afirmó que el demandado recibió "...los anexos de la notificación electrónica enviada..." excepto el auto admisorio, siendo al demandado a quien le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma.

En ese sentido, el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 señala que "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia", lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que: "para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada..."

Lo anterior, para señalar que es evidente que la notificación personal cumplió las exigencias legales, que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del demandado, con la remisión de los soportes pertinentes, entre ellos, el auto admisorio de la demanda, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, y el acuse de recibido certificado, circunstancias que confirman que el acto de notificación personal, cumplió lo dispuesto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y al no acreditarse la nulidad planteada como se anticipó, se denegará la nulidad propuesta por la parte demandada.

En razón a lo anterior y, ante la improsperidad del incidente de nulidad, se condenará en costas al incidentante de conformidad con lo normado por el inciso 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0de7aa17485ac61bb91e85376b24000dee00009314b737712ab0536b17cc**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00950.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado DAVID CORONA BERNARDO, se notificó electrónicamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 020), quien dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

2.- Se requiere a la secretaría del Juzgado, para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del auto admisorio de la demanda (archivo 08)

3.- Tener en cuenta que la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del auto del 11 de enero de 2023 (archivo 08), procedió a informar el nombre de los parientes del menor, que puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda, señores DAVIDSON CORONA ALCOCER, CARLOS EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, BLANCA CECILIA BORJA GAMBOA, y DIANA CAROLINA GÓMEZ BORJA (archivo 22).

4.- No se imparte trámite a las documentales de notificación allegadas por la parte demandante (archivo N° 22 páginas 7 y ss), pues la citación de los parientes se surte por aviso al tenor de lo previsto en el art. 395 del C.G.P., y en las notificaciones aportadas se mezclan los presupuestos de los artículos 291 y el art. 292 del C.G.P., situación que resulta confusa.

En consecuencia, deberá la apoderada proceder como corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac49067033f27c316087015516a1f045f972c4c8de3aec09f5fa137ebfda52**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00105.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En consideración al pronunciamiento alegado por la parte ejecutante (archivo N° 18), quien manifiesta oponerse "*...a la suspensión del embargo decretado en contra del demandado respecto de su salario devengado en ... COOVIPRIQUIN ... éste no tiene ... otros hijos o personas que dependan de él...*", se niega la petición elevada por el señor LUIS EDUARDO BELTRÁN GALVIZ (archivo N° 15).

Lo anterior, aunado, que en el expediente no está demostrado que por los descuentos realizados "*no le alcanza el dinero para suplir su mínimo vital*", máxime, que el monto embargado no se encuentra superado y, en todo caso, es improcedente la suspensión del embargo por ese motivo, porque esa figura no está contemplada así en el estatuto procesal.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del registro del ejecutado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), se ordena correr traslado de dicha solicitud (archivo 28), al ejecutado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021.

3.- De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 19) y atendiendo lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, **se adiciona** el numeral 1° auto del 9 de marzo de 2023 (archivo N° 001), en el sentido de indicar que se decreta "*El embargo del cincuenta por ciento (50%) de la asignación de retiro (**incluidas las primas legales y extralegales**) que percibida por el señor LUIS EDUARDO BELTRAN GALVIZ, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR". Se limita la medida a la suma de \$106.327.176.00.*"

Librese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por éste concepto deberán ser puestos a órdenes de éste

despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4.- Frente al escrito elevado por el apoderado judicial de la actora (archivo 20), estese a lo resuelto en el numeral 1° de este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d309943895e58a64e57b3fa4521cf4901a3adc372312ab87e41d54a6eb4b4**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00105.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

ASUNTO:

Mediante escrito, el apoderado judicial del ejecutado, formuló recurso de REPOSICIÓN, contra el proveído calendado 9 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS EDUARDO BELTRAN GALVIZ.

El recurrente alega que el mandamiento de pago se profirió en evidencia de un exceso de las pretensiones de la demanda, pues en el acuerdo pactado entre la señora RUTH LEIDY AREVALO TORRES y el señor LUIS EDUARDO BELTRAN GALVIZ, de fecha 3 de Marzo de 2016, quedó plasmado las obligaciones que le corresponden a cada una de las partes, donde se estableció como cuota alimentaria la suma de \$300.000,00, para sufragar los gastos de alimentación de hijos, y la aplicabilidad del incremento legal.

Advierte, que el ejecutado ha cumplido a cabalidad y en un cien por ciento, con las obligaciones pactadas para con sus hijos, además, aparte de la cuota alimentaria estipulada, el demandado cumple con otras obligaciones que requieren sus hijos y, que actualmente tiene otra pareja, por lo que debe cumplir también obligaciones con su nuevo hogar.

Por último, indicó que, el demandado ha cumplido con el pago de sus obligaciones que tiene con sus hijos, es un padre muy responsable y no debe los dineros que se están cobrando en el mandamiento de pago.

Surtido el traslado de ley, la parte ejecutante argumento que *i)* el recurso incoado no está llamado a la prosperidad, en razón a que de acuerdo con el ordenamiento procesal, se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales contenidos en el título ejecutivo que sirvió de base para librar dicho mandamiento; *ii)* las explicaciones en los que se apoya el recurrente el recurso, no atacan el título ejecutivo en sus requisitos formales, es más no se refiere a aquél, corresponden más a excepciones que deben ser propuestas en la contestación de la demanda, que deberán ser resueltas mediante la correspondiente sentencia; por lo tanto *iii)* solicita no reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Indica el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (negrilla fuera del texto).

A su vez, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., establece que ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso,***

concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 100 *ibídem*, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser alegadas como previas, como son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De entrada, es claro que no existe razón para que el Despacho estudie el argumento bajo el cual se sustenta la inconformidad, basada en que el ejecutado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones pactadas para con sus hijos, por lo tanto, no debe las sumas de dinero que excesivamente se están cobrando por la parte ejecutante; ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto, opera algún tipo de cobro de lo no debido o pago de la obligación, toda vez que los mismos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente

proceso, por lo que los argumentos sobre los cuales pretende la reposición, no atacan los requisitos formales del título ejecutivo o los que se encuentran enlistados como excepción previa en el art. 100 del C. de G. P.

De conformidad con todo lo anterior, el auto objetó de censura se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

PRIMERO: MANTENER el proveído calendado 9 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para dar trámite a la contestación de la demanda ratificada por el ejecutado (archivo 29).

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a73086d800328dbb92b3d7273a687d376224bb6d0ad520f4e3af8cfaefbfe**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00105.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de contestación de la demanda (archivo 20), la parte demandada plantea, una la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, encausada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., este despacho eleva pronunciamiento en los siguientes términos:

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**"* (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior y como quiera que el apoderado judicial del ejecutado LUIS EDUARDO BELTRÁN GALVIZ, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 25 de mayo de 2023 con la presentación del poder conferido por el demandado para su representación en este asunto (archivo N° 16), sin proponer la correspondiente nulidad, se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d8aa98c4ef977f6b95e840e264412d12a7a6c9328c83676b0618d59a21ca29**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00225.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada NAIRA ALEJANDRA BARRAGAN LOPEZ, se notificó electrónicamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 015), quien, dentro del término legal para contestar, guardó silencio.

2.- La solicitud de "MEDIDA PREVENTIVA elevada por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo 016), para que la "EPS SALUD TOTAL ... desafilie a la NNA CHARITH DANIELA CAMACHO BARRAGAN ... beneficiaria de su progenitora...", se pone en conocimiento de la demandada, por el término de tres (3) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Comuníquesele por el medio más expedito.

3. Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días, informen a este Juzgado, el procedimiento establecido por esa entidad, en este caso, para la desafiliación de la menor de edad NNA CHARITH DANIELA CAMACHO BARRAGAN con T.I. 1'023.000.578, quien se encuentra como beneficiaria de su progenitora, la señora NAIRA ALEJANDRA BARRAGAN LOPEZ, para ser trasladada a la EPS FAMISAR, donde se encuentra afiliado su progenitor NELSON CAMACHO HERNÁNDEZ, demandante en este asunto. Comuníquese por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, retorne el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5989b3fcf0f8607891cccb11063637de23e80019b8fe0022752760111ae3f**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AUM. ALIM. 2023-00341.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS:

Se niega el interrogatorio solicitado por la actora, por resultar superfluo (art. 168 del C.G.P.).

TESTIMONIOS:

Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandante, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

OFICIOS:

Con el fin de establecer la capacidad económica del demandado se ordena:

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda en el término de cinco (5) días a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar en el término de cinco (5) días a este Juzgado si en su base de datos figura el demandado como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar en el término de cinco (5) días si en su base de datos

figura el demandado como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771e520011c6620e8fd805fc0452306b64eec2840e3bb73d4b71574b99b408c**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2019-00214

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el presente asunto retornó del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo N° 002).

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que *"...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..."*.

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante sentencia del 26 de julio de 1995, se declaró en estado de interdicción por demencia a la señora ELVIA LILIA ZONA MORALES, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado 26 de julio de 1995, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por demencia a la señora ELVIA LILIA ZONA MORALES.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a la señora ELVIA LILIA ZONA MORALES.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiése.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a08c84cbb03b8dfb4ff48193e3aba5def75ef6ce6f76e1052074afd71f2f**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2019-00214

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Obre en autos y pónganse en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, las cuentas rendidas por la guardadora MARÍ DABEIBA ZONA MORALES respecto de la señora ELVIA LILIANA ZONA MORALES (archivo N° 004).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe90de0f8186918e20da59194951978f10ba2bd536525125add6d6f2e7f38f**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2021-00506.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS:

Se niegan los testimonios solicitado por la parte demandada, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

OFICIOS:

Se niegan los oficios solicitados por la parte demandada (archivo N° 22 página 15), pues de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es un deber de las partes *"...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."*.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a1aca7cc37b28def322da39fae63bcfb1a5d5068e45ed38b9e3e6446081be**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00668

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 5 de septiembre de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ceb5ce1c2f5bd14fe8002256bf24620439db6973486c29818d09362fbb8021**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HER. 2022-00104

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que las demandadas SANDRA CONSUELO LAVERDE RODRÍGUEZ y CLARA PATRICIA LAVERDE RODRÍGUEZ formularon objeciones al juramento estimatorio (archivos Nos. 19 y 27), de las mismas se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para los fines del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658760d642cb9c60075a4decd64d07aeb4c6d58f3ec4af3eb695a1cfe66a17e**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2022-00612.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 52), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c82745bad326c3b5375dfd53b8bd78bf8349f75dce9d5619aeef387c3ae3b3**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00418

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 017) y que los parientes del menor de edad involucrado en este asunto, pese a haber sido notificados del requerimiento de que trata el artículo 395 del C.G.P. (archivo N° 019), no emitieron pronunciamiento alguno.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandada NATALIA KARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ solicitado por la parte demandante y el de la demandante MARA CLEOPATRA RODRÍGUEZ BARACALDO, de manera oficiosa por el juzgado.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de ALBA MYRIAM BARACALDO CUBILLOS, ALBA CAROLINA RODRÍGUEZ BARACALDO y GERLADINE MELISSA MORALES RODRÍGUEZ solicitados por la parte demandante.

ENTREVISTA:

De manera oficiosa se decreta la ENTREVISTA del menor de edad M.A.R.R., a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia de la señora Defensora de familia y Procuradora adscritas al juzgado, con el fin de establecer la relación afectiva del niño con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que lo rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 23 de abril de 2024**, indicando que dicha entrevista se

realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizarla privacidad de los menores al momento de ser entrevistados.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273866c25bfbe460242cd33ae1509f779ba92855477b517b4e09664fb79af90**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: NUL. ESCRIT. PUB. 2023-00468.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- No se tiene en cuenta el trámite de la notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante (archivo 020), pues las mismas no se armonizan ni lo estipulado en el Código General del Proceso, ni con la Ley 2213 de 2022, únicamente se enunció que "*...notifiqué a la parte demandada...*", pero no se aportó soporte alguno que acreditara la gestión realizada.

Tampoco, se tienen en cuenta las notificaciones que obran en los archivos 21 y 23, como quiera que los mismos, no cumplen las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, ni lo estipulado en la Ley 2213 de 2022..

2.- Reconócese al Dr. JUAN NAPOLEON SANDOVAL ACERO como apoderado judicial de los demandados, señores LEONARDO, BLANCA CECILIA y MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ LOZANO, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Del contenido del memorial poder y contestación allegados, se establece claramente que los señores LEONARDO, BLANCA CECILIA y MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ LOZANO conocen la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, iniciada en su contra por el abogado JAIME RAMÍREZ LOZANO (en causa propia), lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a los señores LEONARDO, BLANCA CECILIA y MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ LOZANO notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a los señores LEONARDO, BLANCA CECILIA y MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ LOZANO del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene la parte demandada, para que, si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682bdaf2c17b52848749dcf38299a2a54903f8fa5bc1d5d43aac853e52b1dabc**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00052.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio de las partes, para efectos de establecer la competencia.

2.- Precisar si lo perseguido es el divorcio (matrimonio civil) o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pues en la demanda no se observa claridad al respecto.

3.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a las causales invocadas en la demanda; siendo preciso en todos y cada uno de los hechos que anota.

4.- Como consecuencia de lo anterior, ajustar integralmente el escrito de demanda.

5.- Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes.

6.- Cumplir respecto de los testimonios solicitados, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

7.- acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditando con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de

no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787543bda8666539e1322631efaf573d92822eaf7868670a70933e0746dd496**

Documento generado en 05/02/2024 12:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2018-00982.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Obre en autos y se pone en conocimiento de los intervinientes, la manifestación realizada por la Da. LEYLA DE CASTRO (archivo 59), relativa a comunicar *"la lamentable noticia del deceso de la Dra, Raquel"*.

2.- Se requiere a la partidora, Dra. LEYLA VIVIANA DE CASTRO HERRERA, para que aclare el escrito presentado el 25 de noviembre de 2023 (archivo 59), pues afirma que *"el trabajo de partición es correcto, ya lo revisamos y el error de transcripción se dio en la sentencia y oficios, que son los que se deben corregir para radicar en registro..."*, ya que tanto en la sentencia aprobatoria de la partición (archivo 51), como el oficio elaborado para la inscripción de la misma (archivo 53), no se indicó ni el nombre, ni el número de identificación del heredero, señor LUIS FERNANDO MORALES GARCÍA, que permita concluir que el error de transcripción en el número de cédula, provenga de los mismos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2bfd83bd35b89f2b9d89d4dc2889925b72e22d2b6b8b559917a1353e52737cf**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2023-00339 (C03IncidenteNulidad)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada, se pronunció frente al requerimiento realizado por auto del 19 de octubre de 2023 (archivo 06).

2.- Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de octubre de 2023 (archivo 014 C01Principal), se indicó que *"Para ningún efecto se considerará el trámite de citación de que trata el art. 291 del C.G.P., allegada por la parte demandante ... pues en la misma se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022, proceder que no se encuentra legalmente permitido."*; es decir, que la notificación cuestionada en el presente incidente de nulidad, no se tuvo en cuenta; aunado, que por auto de esta misma fecha, el señor SEGUNDO DAVID ORTÍZ GUALTEROS, está siendo notificando por conducta concluyente, por sustracción de materia, esta autoridad se releva de impartir trámite al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto.

3.- Respecto del escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 04), estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df028b688d6c4e6cb47ce07de47e783e3a20ba6bf99e7184405d558583b604b**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2023-00339.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En consideración al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 12), se ordena requerir a los arrendatarios de los inmuebles referidos en los numerales 1 y 2, en la forma allí mencionada, para que procedan a pronunciarse en el término de cinco (5) días. Oficiése y remítase las comunicaciones al apoderado de la parte interesada, para su respectivo trámite.

2.- Se pone en conocimiento del demandado, la manifestación realizada por el apoderado judicial de la actora en el numeral 3 del escrito que milita en el archivo 12 del expediente, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

3.- Por secretaría, librese nuevamente el oficio No. 869, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora en el inciso final del mencionado escrito (archivo 12). Oficiése y remítase la comunicación al apoderado de la parte interesada, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f097750a8da7a1d5b1201a4c26735656cdc8ed18e32a48fec61e2b13ed8528**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF: UMH. 2023-00339.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 017 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Del contenido del poder, la contestación de demanda, recurso de reposición y excepciones de mérito (archivo 001 C03IncidenteNulidad y archivos No. 015, 017 y 018 C01Principal), se establece claramente que el señor SEGUNDO DAVID ORTÍZ GUALTEROS conoce la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES iniciada en su contra por la señora BLANCA RUTH CASTAÑEDA SÁNCHEZ, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor SEGUNDO DAVID ORTÍZ GUALTEROS notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 27 de junio de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor SEGUNDO DAVID ORTÍZ GUALTEROS del auto admisorio de fecha 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene el demandado, para que, si a bien

lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación y excepciones de mérito, y/o complemente los aportados.

TERCERO: ADVERTIR que una vez vencido el término referido, se resolverá sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda previamente allegado.

2.- Frente al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 019), relativo a "...tener por notificado por conducta concluyente al demandado..." estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

3.- Por resultar prematuro, no se tiene en cuenta el escrito que descurre el traslado de las excepciones, presentado por la parte demandante (archivo N° 019).

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af244f2d4578004d140944f8ab4dafefbf15eafb88848629f50dfbdce881**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MED. PROT. (CONVERSIÓN) 2023-00459

1.- Mediante providencia del 27 de octubre de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 15 de junio de 2023, por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado OSNAIDE JIMÉNEZ ALDANA incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al efecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 2 de febrero de 2024, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor OSNAIDE JIMÉNEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.624.764 residente en la Calle 132 Bis # 156A - 79 Barrio Santa Rita de esta ciudad, por el término de 6 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor OSNAIDE JIMÉNEZ ALDANA, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva

encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0982859a1c783a5796a543f25973719eec6f04181c4d2caf91c19ef226bf37**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. 2024-00048

NOTIFICADO POR ESTADO No. 17 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso, que *"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:... De los **procesos contenciosos** de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."*

Así mismo, el canon 21 *ibidem* determina que *"...Los jueces de familia conocen en única instancia de... la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias..."*.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que lo pretendido es una ejecución *"POR OBLIGACIÓN DE HACER SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO (sic)"*, relativa a la firma de una Escritura Pública, resulta evidente que en este despacho no recae la competencia para impartirle el trámite de ley, pues lo perseguido no es un asunto de familia.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la ejecución por obligación de hacer formulada por la señora ROSA NELLY CELY GUAQUE contra el señor JORGE ELIÉCER REYES ARDILA.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17aaa8ce24643daa0cae5e2172d9aad887a604cebe3b5fb1b003709302a65**

Documento generado en 05/02/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>